REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., OCHO (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **MEDIDA DE PROTECCIÓN**
RADICACION: **110013110018-2021-00516-00**

CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales**.

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 22 de julio de 2021, proferido por la Comisaría **DIECINUEVE** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a la señora MARIA EVANGENINA QUIROGA SANCHEZ, EN REPRESENTACION DEL MENOR J.C.C.S., y en contra del señor LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del 23 de marzo de 2021, la Comisaría **DIECINUEVE** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente a la señora MARIA EVANGENINA QUIROGA SANCHEZ, EN REPRESENTACION DEL MENOR J.C.C.S., y accionado del señor LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, en forma inmediata abstenerse realizar cualquier acto de violencia fisca, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresiones, ultraje, insultos, hostigamientos, molestia, ofensa o provocación, negligencia, y abandono, de igual forma de amonesto a la incidentada indicándole que la misma le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en

el Art. 4° de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor la señora LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA, por acto administrativo del 22 de julio de 2021, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **DIECINUEVE** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha 23 de marzo de 2021.

2. Imponer a la infractora LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "**a)** Por segunda vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b)** Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (…)".

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **DIECINUEVE** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de l996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001.

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de l996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

DIECINUEVE: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la

sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

La Constitución Política Nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: "la *familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. El art. 44, ibídem, señala los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral. El C.C., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijas. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren las hijas, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262;* ***los padres*** *tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264:* ***los padres, de común acuerdo,*** *dirigirán la educación de sus hijas menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo* ***colaborarán conjuntamente en su crianza,*** *sustentación y establecimiento*." (subrayado y resaltado del juzgado).

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del Estado, y que esta protección ha de

darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse en forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el Juez lo considere pertinente.

Igualmente la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONEL, dijo:" *Se amenazan los derechos a la integridad física y a la salud del menor y, pues según los conceptos médicos y el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, éste presenta una perturbación psíquica cuyas consecuencias dependen de un prudente manejo y tratamiento psicoterapéutico, pues de lo contrario terminaría en un posible proceso psicótico, que desencadenaría en un caos total, sugiriéndose por este motivo, un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por psiquiatría especializado, y que el menor continúe al lado de su madre psicológica lo cual mejoraría sustancialmente su pronóstico.*

Se infringe la libertad de opinión del menor, pues así se deduce del juicio médico emitido por psiquiatría bb, al señalar que "se observó a un menor con ansiedad difusa a la necesidad de expresión de sí mismo, donde los miembros de su familia de origen no lo han hecho y si quieren o desean el mantenimiento de la unidad de grupo familiar cohesionado, no permitiendo la autonomía individual…".

*Sobre este aspecto se pronunció la Sala Sexta de la Revisión en sentencia T-278/94, al señalar en un caso similar: "**debe tenerse en la carta política, la voluntad y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás**, razón por la que debe hacerse efectivo el derecho **de la menor a no ser separado del lado de la familia** VARGAS BEDOYA, quienes se constituyen para el en su única y verdadera familia" (resalta la sala).*

Han de tener presente los padres, que los menores **no son propiedad privada de ninguno de ellos** y que al encontrarse que ejercen el cuidado personal. Ya de vieja data ha expresado la jurisprudencia nacional, que no puede prohijarse por el funcionario judicial la conducta de uno de los padres que impida la relación del otro con sus hijos. Así el cónyuge (y en general el padre o madre) que impiden el ejercicio

de los derechos del otro se hace indigno de la custodia, (criterio recogido con posterioridad por la Corte Constitucional).

Corresponde a la madre ganar la confianza de los menores, y al padre facilitar y prepararlos para ese momento. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

"A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respeto, esta corporación ha señalado.

"….la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas…

"la efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (Art. 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación." (Cfr. Sentencia T_523 de 1992).

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

De la revisión del expediente y de las pruebas recaudadas por la funcionaria, la señora MARIA ESPERANZA PINILLA SOLANO, afirma que "*escuche unos gritos, entonces pensé que era la madrugada porque vino de una zona donde hay pandemia 24 horas, cuando alguien llego y dijo mi nombre, Jenny Castillo, ella dijo mi nombre desde otro apartamento, escuche auxilio, socorro, llamen a la policía, yo baje descasa y era que estaban discutiendo con el señor Avila la tenía* ***agarrada*** *yo pensé que la estaba robando, pensé que era un atracador y le dije suéltela, él me dijo yo vengo que me firme un documento (…)".*

Asimismo, en la entrevista con el menor refiere que "*sus padres discuten de manera mutua, que él no ha observado agresiones por parte de ninguno y solo desean que*

no pelen más y no lo involucren en sus conflictos, adicionalmente que el tenía una relación distante con su padre, pero ha fortalecido la relación con él desea vivir con su padre y vivir con su madre, además que su padre debe mejorar su mal genio

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, se tiene que; de la entrevista realizada al menor J.C.C.S de fecha 16 de julio de 2021, se extraje;

1. En pregunta ¿Cuándo te portas mal, como te castigan tus papas?
   Rta por el menor: no me dejan bajar y avances no me dejan el control.

2. En pregunta ¿tú te has contado (sic) o alguien te ha pegado?
   Rta por el menor: si, a mi abuelita.

3. En pregunta ¿Quién te pego?
   Rta por el menor: **mi mamá**.

4. En pregunta ¿Cómo te pego?
   Rta por el menor: **Con la correa**.

5. En pregunta ¿Por qué te pego?
   Rta por el menor: Porque le dije una grosería a mi abuelita y regué una crema.

6. En pregunta ¿Cada cuando te pega tu mamá?
   Rta por el menor: No me volvió a pegar porque ella me prometió que nunca me va a volver a pegar, eso me dijo cuándo veníamos para acá. .

7. En pregunta ¿a quién más le pegan?
   Rta por el menor: A mi hermanito, una vez le pegaron con la mano en la cola porque me estaba jalando el pelo.

En resultado y conclusión indico la profesional INGRITT BOCANEGRA psicóloga de la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar I;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

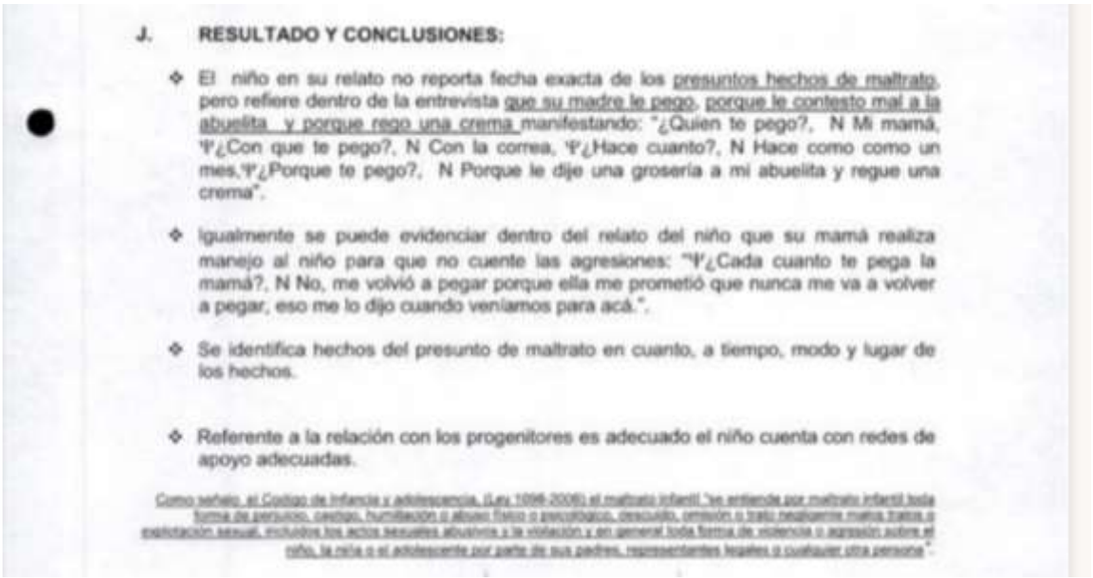

J. RESULTADO Y CONCLUSIONES:

- El niño en su relato no reporta fecha exacta de los presuntos hechos de maltrato, pero refiere dentro de la entrevista que su madre le pego, porque le contesto mal a la abuelita y porque rego una crema manifestando: "¿Quien te pego?, N Mi mamá, Ψ¿Con que te pego?, N Con la correa, Ψ¿Hace cuanto?, N Hace como como un mes,Ψ¿Porque te pego?, N Porque le dije una grosería a mi abuelita y regue una crema".
- Igualmente se puede evidenciar dentro del relato del niño que su mamá realiza manejo al niño para que no cuente las agresiones: "Ψ¿Cada cuanto te pega la mamá?, N No, me volvió a pegar porque ella me prometió que nunca me va a volver a pegar, eso me lo dijo cuando veníamos para acá.".
- Se identifica hechos del presunto de maltrato en cuanto, a tiempo, modo y lugar de los hechos.
- Referente a la relación con los progenitores es adecuado el niño cuenta con redes de apoyo adecuadas.

Como señala el Codigo de Infancia y adolescencia, (Ley 1098-2006) el maltrato infantil "se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".

K. RECOMENDACIONES:

- Se deben tomar las medidas pertinentes para que la progenitora se abstenga de manera inmediata y definitiva de ejercer cualquier tipo de agresión hacia su hijo.
- Es importante que Juan Camilo junto con su madre y demás integrantes del núcleo familiar realicen proceso terapéutico con el fin de adquirir herramientas que logren dar un mejor manejo a las situaciones presentadas, trabajar en temas como comunicación asertiva, relaciones familiares, establecer canales de comunicación propicios, pautas de crianza, rol de padres.
- Realizar seguimiento del caso, en aras de revisar el cumplimiento de lo requerido por el despacho y los avances obtenidos, como también verificar el informe terapéutico.

"El presente informe responde a los objetivos solicitados y a la aplicación de la metodología antes mencionada, por tanto no debe utilizarse en casos ni momentos diferentes a este contexto. Si se produjese una modificación sustancial en alguna de las circunstancias consideradas procedería una nueva solicitud."

PROFESIONAL QUIEN REALIZA LA ENTREVISTA

NOMBRE Y FIRMA : **INGRITT BOCANEGRA**
PROFESIÓN : Psicologa
UBICACIÓN LABORAL : Comisaría 19 de Familia Ciudad Bolivar 1

En el examen ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE ATENCION AL MENOR de fecha 14 de julio de 2021, en análisis, interpretación y conclusión se deduce que; "*1. Las lesiones descritas no se relacionan con hechos investigados; 2- Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITICA SIETE (7) DIAS. Sin secuelas legales al momento del examen.*

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En audiencia del 22 de julio de 2021 la señora LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA, acepto los cargo aquí deprecados en los siguientes términos;

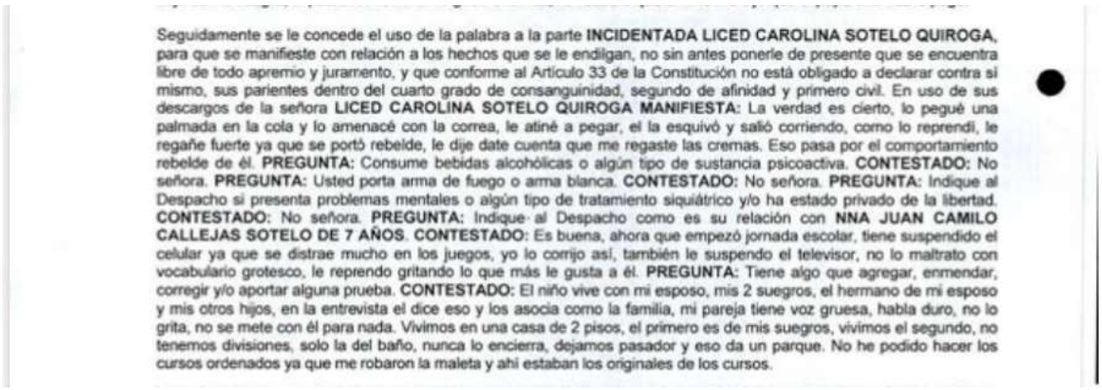

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte **INCIDENTADA LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA**, para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan, no sin antes ponerle de presente que se encuentra libre de todo apremio y juramento, y que conforme al Artículo 33 de la Constitución no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. En uso de sus descargos de la señora **LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA MANIFIESTA:** La verdad es cierto, lo pegué una palmada en la cola y lo amenacé con la correa, le atiné a pegar, el la esquivó y salió corriendo, como lo reprendí, le regañe fuerte ya que se portó rebelde, le dije date cuenta que me regaste las cremas. Eso pasa por el comportamiento rebelde de él. **PREGUNTA:** Consume bebidas alcohólicas o algún tipo de sustancia psicoactiva. **CONTESTADO:** No señora. **PREGUNTA:** Usted porta arma de fuego o arma blanca. **CONTESTADO:** No señora. **PREGUNTA:** Indique al Despacho si presenta problemas mentales o algún tipo de tratamiento siquiátrico y/o ha estado privado de la libertad. **CONTESTADO:** No señora. **PREGUNTA:** Indique al Despacho como es su relación con **NNA JUAN CAMILO CALLEJAS SOTELO DE 7 AÑOS. CONTESTADO:** Es buena, ahora que empezó jornada escolar, tiene suspendido el celular ya que se distrae mucho en los juegos, yo lo corrijo así, también le suspendo el televisor, no lo maltrato con vocabulario grotesco, le reprendo gritando lo que más le gusta a él. **PREGUNTA:** Tiene algo que agregar, enmendar, corregir y/o aportar alguna prueba. **CONTESTADO:** El niño vive con mi esposo, mis 2 suegros, el hermano de mi esposo y mis otros hijos, en la entrevista el dice eso y los asocia como la familia, mi pareja tiene voz gruesa, habla duro, no lo grita, no se mete con él para nada. Vivimos en una casa de 2 pisos, el primero es de mis suegros, vivimos el segundo, no tenemos divisiones, solo la del baño, nunca lo encierra, dejamos pasador y eso da un parque. No he podido hacer los cursos ordenados ya que me robaron la maleta y ahí estaban los originales de los cursos.

El señor CAMILO ANDRES CALLEJAS VALENCIA no sabe ni le consta los hechos que aquí debatimos pues relato que;

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al progenitor **CAMILO ANDRES CALLEJAS VALENCIA**, para que se manifieste con relación a los hechos de denuncia, no sin antes ponerle de presente que se encuentra libre de todo apremio y juramento, y que conforme al Artículo 33 de la Constitución no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Qué tiene que decir frente a los hechos aquí denunciados: **MANIFIESTA:** La verdad no sé, yo al niño poco lo veo, no me consta nada, cuando ella tiene problema me llama. **PREGUNTA:** Consume bebidas alcohólicas o algún tipo de sustancia psicoactiva. **CONTESTADO:**

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ

Secretaría de
INTEGRACIÓN SOCIAL
COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1
Transversal 73 No.70 A – 04 SUR LA CASONA
Tel:3808330 ext.67803
Comisaria_ciudadbolivar1@sdis.gov.co

3

68
28

No señora. **PREGUNTA:** Usted porta arma de fuego o arma blanca. **CONTESTADO:** No señora. **PREGUNTA:** Indique al Despacho si presenta problemas mentales o algún tipo de tratamiento siquiátrico y/o ha estado privado de la libertad. **CONTESTADO:** No señora. **PREGUNTA:** Indique al Despacho como es su relación con **NNA JUAN CAMILO CALLEJAS SOTELO DE 7 AÑOS. CONTESTADO:** Lo veo poco, cuando estoy con él comparto lo que pueda con él. No reducido cuando fue la última vez que lo vi, ese día lo reprendí con una palmada en la cola, normal como se reprende a un niño, ese día me grito y me tiró patadas, eso es inusual en el niño. **PREGUNTA:** Tiene algo que agregar, enmendar, corregir y/o aportar alguna prueba. **CONTESTADO:** No señora.

Bajo dicha óptica y en vista de que la señora LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA, acepto los cargos que se le indican en la medida de protección, más aun, en la entrevista el menor afirma que si ha habido maltrato pues la incidenada le pega y le informa que no lo iba a volver a hacer, este último cuando el menor tenía la entrevista.

HRM

Que aunque el resultado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluye que no fueron los hechos relacionando en el oficio, lo cierto es, que como se reitera la señora LICED CAROLINA SOTELO QUIROGA, acepto los cargos.

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos, toda vez que el incidentado confeso los hechos que aquí nos suscita.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 22 de julio de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **DIECINUEVE** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. ___ , fijado hoy **09-11-2021** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

HRM